



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA PRENDARIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SOLIDARIOS
LTDA SUCURSAL BUCARAMANGA.
DEMANDADO: ALIRIO CANDELA MUNEVAR
RADICADO: 680014003014-**2022-00165-00**

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022)

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación impetrado el día 03 de mayo de 2022 por la parte demandante a través de su apoderado judicial en contra del auto calendado 29 de abril de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago por la vía de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

ANTECEDENTES

Mediante acta de reparto datada 18 de marzo de 2022 se adjudicó la presente causa procesal a esta célula judicial, misma que fue radicada de manera oportuna y cuyo consecutivo asignado fue el ya conocido por las partes como **2022-000165-00**.

De un examen detenido de la demanda se procedió a la calificación jurídica para dar el trámite procesal adecuado, examen que desembocó en el proveído de inadmisión del 1° de abril de esta anualidad, que advirtió causales de inadmisión allí reseñadas, falencias que fueron superadas por la actora en termino oportuno a través de memorial recepcionado el 18-04-2022, motivo por el cual dio lugar a proferir auto el 29 de abril de esta anualidad al cumplirse los requisitos del art. 82 del CGP, y hacerse evidente que el titulo allegado como base del recaudo se constituye en plena prueba de la deuda y la obligación contenida es clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

Mediante memorial recibido a través del correo institucional de este despacho, el 3/5/2022 y estando en término legal para recurrir la providencia antedicha, el



apoderado demandante radicó recurso de reposición en subsidio apelación contra la providencia aludida esgrimiendo que en el mandamiento de pago se indicó que se trata de demanda Ejecutiva Singular, pero que realmente es un proceso EJECUTIVO PRENDARIO DE MÍNIMA CUANTÍA en favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SOLIDARIOS COPSERVIR LTDA, al haber mencionado en el escrito de la demanda la existencia de un contrato de prenda sin tenencia suscrito por el demandado a favor de la entidad demandante.

Insta se revoque el aludido mandamiento de pago proferido por auto del 29 de abril de 2022, y en su lugar se profiera mandamiento de pago en el que además de ordenar el pago de las sumas de dinero adeudadas se refiera a un proceso Ejecutivo Singular con Garantía Prendaria, y en el mismo se emita orden de embargo y secuestro del vehículo de placas QBW47E de propiedad del demandado.

Adicionalmente solicita reconocimiento del correo actualizado de la parte pasiva, que aportó en el escrito de subsanación, y que corresponde a: alic_3816@hotmail.com.

Finalmente solicita que se reponga la decisión adoptada en la providencia recurrida.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Las razones de inconformidad del recurrente se circunscriben a la revocatoria del mandamiento de pago proferido el 29 de abril de 2022, al considerar que en dicha providencia se indicó equívocamente que se trata de demanda Ejecutiva Singular, pero que realmente es proceso EJECUTIVO PRENDARIO DE MÍNIMA CUANTÍA, ello por haber señalado en el libelo demandatorio la existencia de contrato de prenda sin tenencia suscrito por el señor ALIRIO CANDELA MUNEVA, y a favor de la actora, en el que señala además se especifican las características del velomotor.



Con el fin de determinar si le asiste o no la razón al recurrente, se estudiarán aspectos puntuales tales como: **(i)** recurso de reposición **(ii)** Características del proceso ejecutivo prendario y **(iii)** caso concreto.

(i) RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurso de reposición, considerado como medio de impugnación, tiene por finalidad que el auto atacado se revoque o reforme, así como la rectificación de los errores cometidos por el juez en sus providencias, tal como lo estipula el artículo 318 del C.G.P:

*“**PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (...)”¹

No obstante, para su ejercicio es necesario tener en cuenta que quien lo interpone sea parte, lo haga en tiempo, cuente con interés para hacerlo y que se expongan los motivos que lo sustentan, advirtiendo que deben ser de tal entidad que conduzcan al quiebre de lo resuelto.

(ii) Características del proceso ejecutivo prendario

¹ Contenido extraído del Artículo 318 – Procedencia y oportunidades – Código General del Proceso.



Sabido es, por establecerlo así el artículo 422 del CGP, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Sea lo primero precisar que el contrato de prenda no es un contrato comercial, sino civil, por lo que su regulación está contenida en el código civil, legislación que en los artículos 2409 a 2431 regula lo concerniente al contrato de prenda indicando que en el contrato de empeño o prenda se entrega una cosa mueble a un acreedor para la seguridad de su crédito y supone siempre una obligación principal a que accede, perfeccionándose al registrar el contrato de prenda sobre el bien mueble dado en garantía, y ésta puede ser dada por una persona que tenga facultad de enajenarla, dicho contrato puede ser abierto, es decir, cuando garantiza las obligaciones existentes y las que en el futuro se adquieran, y cerrado, cuando no garantiza obligaciones futuras.

Es necesario traer a colación los requisitos para hablar de un contrato de prenda sin tenencia son:

- El documento en que conste un contrato de prenda sin tenencia, debe contener a lo menos, los nombres y apellidos, número de documento de identidad y domicilio del deudor y del acreedor prendario, es decir, la identificación completa de las partes que intervienen en el contrato respectivo, la fecha, naturaleza, valor de la obligación que se garantiza y los intereses pactados si es el caso, la fecha del vencimiento de la obligación, el lugar (dirección y ciudad) donde permanecerán los bienes dados en prenda, con indicación de si el propietario de los bienes es dueño, arrendatario, usufructuario o acreedor anticrético de la empresa, finca o lugar donde se encuentran y detallar la especie gravada, previo a determinar si la cosa objeto



de la prenda es de propiedad del deudor o de un tercero que ha consentido en el gravamen.

- El contrato debe inscribirse en la entidad en donde se encuentre registrado el bien mueble.
- Para registrarlo se debe presentar copia auténtica del contrato que puede constar en escritura pública o en documento privado. Si consta en documento privado, deberá su contenido ser reconocido ante juez o notario o presentado personalmente por los otorgantes ante el funcionario de la entidad.

En la demanda que fue objeto de estudio se adosó contrato de prenda, que se desprende de una obligación principal suscrita en un pagaré, debidamente aceptado y firmado por las partes cumpliendo con los requisitos de ley, los cuales debieron ser saldados al cumplirse el plazo indicado.

(iii) CASO CONCRETO

La procedencia de toda impugnación debe fincarse en la incongruencia que se hubiere podido presentar entre un procedimiento o pronunciamiento dado en el trámite de un proceso y la normatividad que impere al respecto. Ahora bien, revisadas las plenarios de cara a la normatividad aplicable al caso concreto que viene de indicarse, es de advertir que el despacho incurrió en yerro en la providencia censurada datada 29 de abril de 2022, al avizorarse que efectivamente la parte actora debidamente señaló en el libelo introductorio en el acápite de procedimiento que el trámite que debía seguirse es de Proceso Ejecutivo con Garantía Real de Mínima Cuantía, y como fundamento jurídico resaltó los artículos 422 a 472 del estatuto procesal, y aunado a ello en el hecho séptimo de los hechos de la demanda advirtió que mediante documento privado se suscribió CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA DEL ACREEDOR, en el que el deudor garantizaba todas las obligaciones



derivadas de dicho título valor que acompañó la demanda, mediante contrato de prenda sin tenencia, sobre el vehículo de placas QBW 47E de propiedad del demandado señor ALIRIO CANDELA MUNEVAR.

Teniendo en cuenta lo anteriormente descrito, el despacho repondrá para corregir el error discutido en el caso de marras, sin que sea dable proferir nuevo mandamiento de pago como lo sugirió el recurrente, sino subsanación por el despacho de la inexactitud reseñada.

En consecuencia, se tendrá para todos los efectos **DEMANDA EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL**, de conformidad con lo establecido en los artículos 422 del CGP en concordancia con los artículos 430, 431, y 468 ibidem.

Igualmente, se mantendrá el decreto de cautela invocada, que fuere decretada en la misma data,² pero con las precisiones señaladas en precedencia, para lo cual quedará así:

“ PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del vehículo objeto de PRENDA identificado con placas QBW-47E, de propiedad del demandado ALIRIO CANDELA MUNEVAR identificado con CC. 4.281.733.

Oficiese a la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANPORTE DE FUNZA (Cundinamarca) para el cumplimiento de la medida y la expedición del certificado de que trata el art. 593 numeral 1 del CGP. Adviértase que el bien está siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real y que deberá tener en cuenta lo previsto en el numeral 2° del artículo 467 del CGP.

² 29 de abril de 2022



Esta providencia formará unidad jurídica con el auto que libró mandamiento del 29 de abril de 2022 para todos los efectos propios de esta clase de trámite procesal. En los demás aspectos que no fueron controvertidos la providencia pluricitada se mantendrá incólume.

Se reconocerá y tendrá para efectos de notificaciones, como correo actualizado de la parte pasiva, el que aportó en el escrito de subsanación de la demanda, y que corresponde a: alic_3816@hotmail.com.

Teniendo en cuenta que salió avante la impugnación propuesta por la parte actora no habrá lugar a la concesión y trámite del recurso de alzada interpuesto en forma subsidiaria.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR imprecisión cometida por el despacho en la providencia calendada 29 de abril de 2022; en consecuencia, se tendrá para todos los efectos **DEMANDA EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL**, de conformidad con lo establecido en los artículos 422 del CGP en concordancia con los artículos 430, 431, y 468 ibidem.

SEGUNDO: MANTENER el decreto de medida cautelar, que fuere resuelta en la misma data,³ pero con las precisiones señaladas en precedencia, para lo cual quedará así:

³ 29 de abril de 2022



“ PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del vehículo objeto de PRENDA identificado con placas QBW-47E, de propiedad del demandado ALIRIO CANDELA MUNEVAR identificado con CC. 4.281.733.

Oficiese a la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANPORTE DE FUNZA (Cundinamarca) para el cumplimiento de la medida y la expedición del certificado de que trata el art. 593 numeral 1 del CGP. Adviértase que el bien está siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real y que deberá tener en cuenta lo previsto en el numeral 2° del artículo 467 del CGP. ”

TERCERO: Esta providencia formará unidad jurídica con el auto que libró mandamiento del 29 de abril de 2022 para todos los efectos propios de esta clase de trámite procesal. En los demás aspectos que no fueron controvertidos la providencia pluricitada se mantendrá incólume. Adviértase que deberá notificarse la presente providencia junto con el auto calendarado 29 de abril de 2022.

CUARTO: Denegar por improcedente el recurso de apelación impetrado de forma subsidiaria por la recurrente, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: RECONOCER y TENER para efectos de notificaciones, como correo electrónico actualizado de la parte pasiva el siguiente: alic_3816@hotmail.com.

Notifíquese y Cúmplase.

ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. 89 QUE SE FIJO EL DIA: 2° DE JUNIO DE 2022.

JUAN CAMILO VILLABONA BECERRA

SECRETARIO